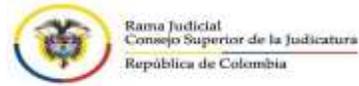


Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.
Demandante: DIANA PAOLA CUJAR ALONSO
Demandado: JOHN FERNANDO HERRERA BERMUDEZ
500013110002-2019-00495-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de abril de 2022. Al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el proveído del 18 de marzo de 2022 que tuvo por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Revisado cuidadosamente lo actuado se tiene que el día 8 de octubre de 2021 el demandado señor JOHN FERNANDO HERRERA BERMUDEZ allegó poder conferido a la Defensora Pública PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR y se solicitó se diera traslado de la demanda. Mediante auto del 26 de octubre de esa misma anualidad se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, y conforme al art. 91 del C.G.P. se advirtió que dentro de los tres (3) días siguientes podría el demandado solicitar a la Secretaría del Juzgado la reproducción de la demanda y anexos, vencidos los cuales comenzarían a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

En el archivo PDF 16 del expediente obra comunicación del 17 de noviembre de 2021 de la Citadora del Juzgado enviando el traslado de la demanda y auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas, aunque desde la fecha en la que quedó notificado el auto del 26 de octubre de 2021 se entiende que igualmente se surtió la notificación al demandado señor JOHN FERNANDO HERRERA BERMUDEZ de la demanda y auto que libró mandamiento ejecutivo, en aplicación de la figura de notificación por conducta concluyente y más exactamente por la

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.
Demandante: DIANA PAOLA CUJAR ALONSO
Demandado: JOHN FERNANDO HERRERA BERMUDEZ
500013110002-2019-00495-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

causal que regula el inc. 2º del art. 301 del C.G.P., solo hasta el día 17 de noviembre de 2021 su apoderada recibió copia de la demanda y anexos, a pesar de previamente haber sido solicitado las copias correspondientes, no siendo achacable tal demora al extremo pasivo, en consecuencia, es a partir del día 18 de noviembre de 2021 que comenzó a correr el término de traslado de los cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, como lo disponen los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Y por supuesto, como el ejecutado señor JOHN FERNANDO HERRERA BERMUDEZ, por intermedio de su apoderada, allegó escrito de contestación de la demanda, proponiendo una excepción, el día 30 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término legal correspondiente, no queda otra vía sino tenerla por contestada en tiempo, y desde luego, revocar el proveído censurado. De igual manera se ordenará correr el traslado de la excepción al extremo activo.

Respecto de la solicitud de disminución del porcentaje del embargo del salario del demandado, se tiene que en auto del 3 de octubre de 2021 se dio respuesta. No obstante, en auto separado y dentro del cuaderno de Medidas Cautelares, se analizará nuevamente tal pedimento.

Conforme a lo someramente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda por el demandado JOHN FERNANDO HERRERA BERMUDEZ.

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.
Demandante: DIANA PAOLA CUJAR ALONSO
Demandado: JOHN FERNANDO HERRERA BERMUDEZ
500013110002-2019-00495-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: De la excepción de mérito elevada por el demandado córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (núm. 1º, art. 443 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eab2a2489a5112d5e2f6dddb91cbc1dbf61a08425a94ca6f91b4358823071d3d

Documento generado en 16/05/2022 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>